376L0447

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1976

relativa al sistema triangular en el régimen de perfeccionamiento pasivo

(76/447/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/119/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento pasivo (1) y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 7 de dicha Directiva prevé la posibilidad de que los productos compensadores que resulten de un proceso de perfeccionamiento, puedan ser reimportados en un Estado miembro distinto del de exportación temporal;

Considerando que las autoridades competentes del Estado miembro de reimportación deben poder disponer de todos los elementos necesarios para identificar, en los productos compensadores, las mercancías exportadas; que tales autoridades deben disponer igualmente de todos los datos necesarios para determinar los elementos de liquidación relativos a las mercancías exportadas temporalmente, a efectos de la concesión de la exención parcial o total de los derechos de importación aplicables a los productos compensadores; que de no ser así, no podrá garantizarse la aplicación uniforme de las normas relativas al sistema triangular en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo;

Considerando que para satisfacer estas exigencias, es necesario establecer un procedimiento de información recíproca entre las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros; que, a tal fin, es oportuno implantar un formulario comunitario único que recoja todas las informaciones necesarias y, en particular, las relativas a la clasificación arancelaria, al valor y a la cantidad de las mercancías;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto adoptar ciertas disposiciones de aplicación relativas al apartado 2 del artículo 4 y al artículo 7 de la Directiva del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento pasivo (76/119/CEE), llamada en lo sucesivo Directiva de base.

Artículo 2

1. La autorización para exportar temporalmente mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad, para su reimportación en forma de productos compensadores en un Estado miembro distinto del de exportación temporal, se concederá, en las condiciones establecidas en la presente Directiva, por las autoridades competentes del Estado miembro de exportación.

2. Para la aplicación de la presente Directiva, al movimiento de mercancías previsto en el apartado 1, se le denominará «sistema triangular».

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de exportación autorizarán el empleo del sistema triangular:

a) en el marco de la autorización del régimen de perfeccionamiento pasivo, previsto en el párrafo 2 del artículo 4 de la Directiva de base, o bien,

b) a petición expresa del titular de la autorización, presentada con posterioridad a la concesión de ésta, pero previamente a la reimportación.

(1) DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 58.

4. A petición del titular de la autorización, las autoridades compententes certificarán la exactitud de las copias de la autorización del régimen de perfeccionamiento pasivo que éste les presente.

Artículo 3

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de exportación únicamente autorizarán el sistema triangular cuando estimen que a las autoridades competentes del Estado miembro de reimportación les será posible identificar en los productos compensadores las mercancías exportadas o que hayan de exportarse temporalmente.

2. A los efectos del sistema triangular, las autoridades compententes de los Estados miembros utilizarán y reconocerán los procedimientos de identificación siguientes:

a) mención o descripción de las marcas particulares o de los números de fabricación;

b) colocación de plomos, precintos, contrastes u otras marcas individuales;

c) toma de muestras, ilustraciones o descripciones técnicas de las mercancías sin perfeccionar;

d) utilización de la ficha informativa prevista en la recomendación del Consejo de cooperación aduanera de 3 de diciembre de 1963 para facilitar la exportación temporal de mercancías enviadas de un país a otro para su elaboración o reparación.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de reimportación podrán asimismo identificar las mercancías exportadas en los productos compensadores a partir de otros elementos, principalmente cuando los medios de identificación previstos en el apartado 2 se hayan deteriorado o hayan desaparecido.

4. En caso de recurrir a las modalidades de identificación previstas en la letra c) del apartado 2, las autoridades competentes del Estado miembro de exportación tomarán las medidas necesarias para asegurar la autenticidad de estos medios de identificación que devolverán al titular de la autorización para que éste los ponga a disposición de las autoridades competentes del Estado miembro de reimportación.

Artículo 4

1. A solicitud del titular de la autorización del régimen de perfeccionamiento pasivo, las autoridades competentes del Estado miembro de exportación tomarán las medidas necesarias para permitir a las autoridades competentes del Estado miembro de reimportación conceder la exención parcial o total de los derechos de importación, prevista en el artículo 10 de la Directiva de base.

2. La solicitud prevista en el apartado 1 se presentará a las autoridades competentes sirviéndose del boletín de información (boletín INF 2) previsto en el artículo 8.

3. Las autoridades competentes visarán el boletín de información extendido por las cantidades de mercancías que se hayan de exportar o ya exportadas y todavía no reimportadas. Entregarán el original al titular y conservarán una copia.

4. Cuando se prevea que las reimportaciones se efectúen por envíos escalonados a través de aduanas diferentes, el titular de la autorización podrá solicitar la expedición de varios boletines de información por la cantidad de mercancías que vaya a exportar.

5. Cuando las circunstancias lo justifiquen, y a petición del titular de la autorización, las autoridades competentes del Estado miembro de exportación podrán expedir, en sustitución del boletín INF 2 original, boletines INF 2 extendidos por la cantidad de mercancías exportadas y aún no reimportadas.

6. En caso de expedición de uno o varios boletines de sustitución, las cantidades que figuren en este o en estos boletines de sustitución se deducirán de las cantidades indicadas en el boletín INF 2 original.

7. En caso de expedición de uno o varios boletines de sustitución, las autoridades competentes indicarán en estos últimos el número y la Aduana de expedición del boletín original.

8. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de exportación estimen que las autoridades competentes del Estado miembro de reimportación deban conocer ciertos elementos de la autorización que no figuran entre las informaciones previstas en el boletín de información, mencionarán estos datos suplementarios en el boletín.

Artículo 5

1. El importador de los productos compensadores presentará el boletín de información a las autoridades competentes del Estado miembro de reimportación en la fecha en la que declare su voluntad de destinarlos a libre práctica o de darles otro destino autorizado por la Directiva de base.

Las autoridades competentes del Estado miembro de reimportación podrán, además, exigir la presentación de una copia certificada conforme de la autorización del régimen de perfeccionamiento pasivo.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de reimportación deducirán, en el boletín de información, la cantidad de mercancías reimportadas.

3. Cuando las circunstancias lo justifiquen, y a solicitud del titular de la autorización, las autoridades competentes del Estado miembro de reimportación podrán expedir, en sustitución del boletín INF 2 original, boletines INF 2 extendidos por la cantidad de mercancías exportadas y aún no reimportadas.

4. En caso de expedición de uno o varios boletines de sustitución, las cantidades que figuren en este o en estos boletines de sustitución se deducirán de las cantidades indicadas en el boletín INF 2 original.

5. En caso de expedición de uno o varios boletines de sustitución, las autoridades competentes indicarán en estos últimos el número y la oficina de expedición del boletín original.

Artículo 6

1. Siempre que se haya expedido el boletín INF 2, se deberá presentar en el momento de la reimportación, incluso si ésta se realiza en el Estado miembro de exportación.

2. En caso de robo, pérdida o destrucción de un boletín INF 2, el titular de la autorización del régimen de perfeccionamiento pasivo podrá solicitar un duplicado a las autoridades competentes que lo hayan expedido; las autoridades competentes accederán a esta solicitud si las circunstancias lo justifican y a condición de que se presente a su satisfacción prueba suficiente respecto a la cantidad de mercancías exportadas y aún no reimportadas. El duplicado así expedido deberá ir provisto de una de las indicaciones siguientes: «DUPLICATA», «DUPLIKAT», «DUPLICATE», «DUPLICATO», «DUPLICAAT».

Artículo 7

Las autoridades competentes del Estado miembro de reimportación podrán solicitar controles *a posteriori* e informaciones suplementarias de las autoridades competentes que hubieran visado el boletín INF 2. Estas últimas accederán a tal solicitud en el plazo más breve posible.

Artículo 8

1. El boletín de información se extenderá en original y copia sirviéndose del formulario INF 2, completado, en su caso, por una o varias listas INF 2 bis; estos formularios se ajustarán a los modelos que figuran en el Anexo.

2. Los formularios se imprimirán sobre papel blanco, sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso de al menos 40 gramos por metro cuadrado.

3. El formato de los formularios será de 210 × 297 mm, el espacio entre líneas mecanográficas de 4,24 mm (1/6 de pulgada); la disposición de los formularios deberá ser estrictamente respetada.

4. Corresponderá a los Estados miembros proceder a la impresión de los formularios. El formulario INF 2 llevará un número de serie, previamente impreso o no, destinado a individualizarlo.

5. Los formularios se imprimirán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, designada por las autoridades competentes del Estado miembro en que se expida el boletín INF 2. La parte del boletín o de la lista que constituye la solicitud se rellenará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, designada por las autoridades competentes del Estado miembro que expida el boletín. Las autoridades competentes del Estado miembro que deban facilitar las informaciones o que deban servirse de ellas podrán solicitar la traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales de este Estado miembro, de los datos contenidos en los formularios que se les presenten.

Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva de manera que se apliquen a partir de la fecha en que sean de aplicación las medidas necesarias para el cumplimiento de la Directiva de base.

2. Sin embargo, la presente Directiva no se aplicará antes del 1 de julio de 1977, cuando las mercancías se encuentren en el Estado miembro de exportación bajo el régimen de perfeccionamiento activo.

Artículo 10

1. Cada Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación de la presente Directiva.

2. La Comisión transmitirá estos informes a los demás Estados miembros.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1976.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Miembro de la Comisión

1. Solicitante

INF 2

N°

2. Número de listas INF-2 bis adjuntas (en letras)

BOLETÍN DE INFORMACIÓN

3. Destinatario de la solicitud

Consulte las notas del dorso antes de cumplimentar el formulario

5. SOLICITUD

El infrascrito solicita la comprobación de las informaciones relativas a las mercancías que a continuación se designan a efectos de su reimportación en la Comunidad

4. Aduana de tramitación de la exportación

En ....., a .....

(firma)

6. Documento de exportación
Modelo N°
de

7. Fecha límite de la reimportación

8. País de perfeccionamiento/ destino

9. Estado miembro previsto para la reimportación

10. Autorización de perfeccionamiento pasivo

11. Designación de los productos compensadores que se han de reimportar

12. Partida arancelaria

13. Operaciones de perfeccionamiento pasivo autorizadas

14. Otras particularidadas de la autorización

1

15. Designación de las mercancías exportadas

16. Subpartida del A.A.C.

17. Cantidad

18. Valor

19. Coeficiente de rendimiento

20. Medidas de identificacón

21. **VISADO DE LA ADUANA**

Informaciones certificadas exactas
Observaciones :

22. La fecha que figura en la casilla 7 se sustituirá por la fecha siguiente :

En ....., a .....

(Firma y sello)

En ....., a .....

(Firma y sello)

23. **SOLICITUD DE CONTROL A POSTERIORI**

El Servicio que a continuación se indica solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y de la exactitud de las informaciones que contiene.

Servicio competente	En ....., a ..... (Firma y sello)

24. **RESULTADO DEL CONTROL**

El control efectuado por el Servicio competente que a continuación se indica ha permitido comprobar que el presente boletín de información :

☐ ha sido visado por las autoridades competentes indicadas y las informaciones que contiene son exactas

☐ da lugar a las observaciones que se adjuntan

Servicio competente	En ....., a ..... (Firma y sello)

25. **REIMPORTACIONES**

Mercancía 1	Modelo, número y fecha del documento de reimportación/Sello de la aduana	Mercancía 1 (continuación)	Modelo, número y fecha del documento de reimportación/Sello de la aduana
1		1	
2		2	
1		1	
2		2	

Casilla 1, para las cantidades disponibles; casilla 2, para las cantidades deducidas

NOTAS

A. Notas generales

1. El titular de la autorización de perfeccionamiento pasivo cumplimentará la parte del boletín que constituye la solicitud (casillas 1 a 5 y 7 a 19, así como, eventualmente, la casilla 6). Las demás casillas serán cumplimentadas por las autoridades competentes.
2. El formulario deberá cumplimentarse con letra legible e indeleble. Cualquier modificación efectuada en el formulario deberá ser aprobada por la persona que lo haya cumplimentado y visada por las autoridades competentes.

B. Notas especiales relativas a las rúbricas siguientes :

1. Indíquese el nombre y la dirección completa, consignando en su caso el código postal y el Estado miembro.
3. Indíquese el nombre y la dirección completa, consignando en su caso el número postal de la autoridad competente.
10. Indíquese el número y la fecha de la autorización y la aduana que la ha expedido.
11. Los productos compensadores se deben consignar de manera exacta según su denominación usual y comercial o según su designación arancelaria.
12. Indíquese la partida o subpartida arancelaria de los productos compensadores tal como se especifica en la autorización.
13. y 14. Indíquense las condiciones relativas al desarrollo de la operación de perfeccionamiento pasivo y las demás particularidades previstas en la autorización.
15. Designense de manera exacta las mercancías según su denominación usual y comercial o según su designación arancelaria. La designación deberá corresponder a la utilizada en el documento que figura en la casilla 6. Si las mercancías exportadas están sujetas al régimen de perfeccionamiento activo, se indicará «Mercancías PA» y, en su caso, el número del boletín de información INF 1.
17. Indíquese la cantidad neta expresada en unidades del sistema métrico.
18. Indíquese el valor estadístico, en el momento de la exportación, precedido de las siglas correspondientes a las monedas nacionales siguientes:

FB	para los francos belgas
DM	para los marcos alemanes
FF	para los francos franceses
Lit	para las liras italianas
LF	para los francos luxemburgueses
KR	para las coronas danesas
I£	para las libras irlandesas
£	para las libras esterlinas
FL	para los florines neerlandeses

Este valor sólo tiene carácter indicativo.

Expedida el ..... Sello de la aduana Lista n° .....

15. Descripción de las mercancías exportadas (1)	16. Subpartida del A.A.C.
	17. Cantidad
	18. Valor
19. Coeficiente de rendimiento	20. Medidas de identificación

15. Descripción de las mercancías exportadas (1)	16. Subpartida del A.A.C.
	17. Cantidad
	18. Valor
19. Coeficiente de rendimiento	20. Medidas de identificación

15. Descripción de las mercancías exportadas	16. Subpartida del A.A.C.
	17. Cantidad
	18. Valor
19. Coeficiente de rendimiento	20. Medidas de identificación

(1) Táchense las casillas no utilizadas

En ....., a ..... (Firma) .....

25. **REIMPORTACIONES**			
Mercancías	Mercancías	Mercancías	Modelo, número y fecha del documento de reimportación. Sello de la aduana
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Casilla 1 para las cantidades disponibles. Casilla 2 para las deducidas.